República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00019-00

Accionante: MARÍA ANGÉLICA AMAYA MATEUS.

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora MARÍA ANGÉLICA AMAYA MATEUS, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante que, el 10 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, donde solicitó audiencia pública de los comparendos que le aparecen en dicha entidad y su anulación, puesto que solo tuvo conocimiento hasta cuando realizó un trámite, cuales en su sentir, fueron impuestos arbitrariamente, vulnerando el debido proceso y a la fecha no ha recibido respuesta negativa y/o positiva. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar una respuesta de fondo a su petición.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 28 de enero 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, en primer lugar, señaló que el accionante al momento de ser notificado de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible conducta contravencional de tránsito está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que para el desarrollo de su defensa y contradicción debe adelantarla en audiencia pública, siendo deber de intervenir en el proceso contravencional; en segundo lugar, que, si los ciudadanos fueron notificados, deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente, para que sus derechos sean garantizados.

-Una vez expuesta la normativa que consideró pertinente para caso, la entidad a través de la Dirección de Atención al Ciudadano informó que una vez revisado el objeto de la petición, como quiera que ha tratado de agendar audiencia de impugnación para vincularse al proceso contravencional respecto de CITACIÓN a AUDIENCIA VIRTUAL, en relación de los comparendos No. 1100100000030318842 y No. 1100100000030318843, allega oficio de citación a audiencia virtual agendada para el día 14 de febrero de 2022 a la (01:00 PM), en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

-Ahora bien, que en cuanto a la respuesta al derecho de petición señaló que fue enviada a la dirección electrónica <u>mryanama@gmail.com</u>, siendo esta rechazada, por lo que procedió a solicitar la respectiva notificación por aviso a través de la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web, pagina que además puede agendar citas para impugnación de comparendos, para autorizaciones de salida de patios y/o acuerdos de pago, o por medio de la LINEA 195 el PBX 601–3649400 opción 2 de la de la Secretaría Distrital de Movilidad.

-En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la accionante.

2. CONSIDERACIONES

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela.

El constituyente creó con la Constitución Política de 1991, la Acción de Tutela como el mecanismo en virtud del cual, cualquier persona puede acudir ante los Jueces de la República con miras a que se protejan sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

A. Problema Jurídico

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA ANGÉLICA AMAYA MATEUS, actuando en nombre propio, en virtud de la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2021.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria MARÍA ANGÉLICA AMAYA MATEUS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARIA DISTRITAR DE MOVILIDAD DE BOGOTA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." 1

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

 $^{^{\}rm 1}$ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

D. Caso en concreto

Descendiendo al *sub lite*, delanteramente se impone precisar, que si bien la accionante hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente violadas por la entidad accionada, de la interpretación que hace esta agencia judicial de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, es el de petición y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 ib.).

El presente reclamo constitucional tiene su génesis en la solicitud presentada por la accionante ante la entidad accionada de fecha 10 de noviembre de 2021 con solicitud de impugnación y audiencia pública de los comparendos Nos. 1100100000030318842 y 1100100000030318843 de fecha 05 de mayo de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Del texto de la mencionada se deduce que los siguientes son los presupuestos axiológicos para la prosperidad de dicha acción: a) Que los derechos sobre los cuales recae el amparo deprecado ostenten el carácter de fundamentales, y no otros de rango inferior o legal; y b) que el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, toda vez que la principal característica de la acción de amparo es ser netamente residual y por ello no suple ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de derechos, siendo posible el estudio de las presentes diligencias por esta vía.

También que en la Sentencia T-036 de 2017, la Corte Constitucional reiteró "Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.".

Por su parte, La SECRETARIA DISTRITAR DE MOVILIDAD DE BOGOTA, informó al Despacho que mediante correo electrónico maryanama@gail.com, cual fue rechazado, remitió respuesta a la solicitud el 01 de febrero de 2022 mediante oficio DAC 20224100518051 con ref. CITA DE IMPUGNACIÓN VIRTUA, por ende, procedió a notificar la respuesta mediante aviso. En dicha comunicación, puso en conocimiento de la parte accionante la citación a AUDIENCIA VIRTUAL respecto de los comparendos1100100000030318842 y No. 1100100000030318843 para el 14 de febrero de 2022 a la 1:00pm en cumplimiento del art. 136 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre. Lo anterior en virtud de la presente acción constitucional y siendo ésta última petición lo que pretendida la accionante con el amparo de tutela.

CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL

1 mensale

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>Para: maryanama@gmail.com, j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de febrero de 2022, 8:29

Señor MARÍA ANGÉLICA AMAYA MATEUS :

La Secretaría Distrital de Movilidad informa -que ha recibido la solicitud/notificación de tutela para el trámite de Impugnación .

Lo esperamos en la audiencia virtual agendada para el dia <u>14 de FEBRERO de 2022</u> a las (01:00 PM), en cumplimiento del artículo <u>136* de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.</u>

Antes de la hora indicada, le sugerimos verificar su conexión a internet.

Para su audiencia virtual, por favor acceda al siguiente enlace:

https://meet.google.com/hdw-qwqw-ncp

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende

necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

"En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

"De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes".⁵

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional no se había agenciado fecha para audiencia pública, tal eventualidad ceso en el momento mismo que se fijó para el 14 de febrero de 2022 a las 1:00pm horas, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MARÍA ANGÉLICA AMAYA MATEUS**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Juez